



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	FADY LAURY JAIMES SMIT.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00463-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **FADY LAURY JAIMES SMIT**, en su condición de madre de la menor *NNA J.I.G.J.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

1. La designación del juez es errada, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA” (Art. 82-1 del C.G.P).
2. En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandante, en razón de su domicilio. (Art. 82-2 del C.G.P).
3. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.*” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **FADY LAURY JAIMES SMIT**, en su condición de madre de la menor *NNA J.I.G.J.*, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DAZA**.

SEGUNDO: **OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.